Rawson, 7 de agosto de 2012.-

------ **VISTO**:----------

---

------ Estos autos caratulados: "**G., R. S. c/ S. A.I. S.R.L. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley**" (Expte. Nº 22.569-G-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

---

------ A fs. 252/272 vta. la demandada interpone recurso de casación por arbitrariedad y violación de la doctrina legal, contra el fallo de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 237/247 vta.----------

---

------ Expone que arbitrariamente se aplicó el art. 80 L.C.T. y su decreto reglamentario, sin respetar los lineamientos interpretativos de este cuerpo en los autos caratulados: "L. R., H. M. c/P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. E Indem.)" (Expte. N° 21.884-L-2010), los que entiende sientan doctrina aplicable obligatoriamente por los tribunales de grado.----------

///

------ Opina que no adeuda indemnización alguna porque no tenía obligación de consignar el certificado de trabajo.----------

------ Expone que de las declaraciones testimoniales de la causa surge que la documentación laboral estuvo a disposición del actor en tiempo propio. Por lo que incorrectamente se concluyó que no se había determinado fecha. Describe cómo deben valorarse las testimoniales para concluir en que el 31/7/09 la documentación pudo ser retirada por el actor y éste no lo hizo.----------

------ Afirma que de las constancias de la causa surge que efectuó los aportes pertinentes de la seguridad social, por lo que es inadecuado condenarla a entrega la constancia documentada de la misma e imponerle la indemnización establecida en el art. 80 L.C.T.----------

------ Refiere que el fallo de primera instancia no la condena a la entrega de constancia documentada de aportes y contribuciones, que la actora no se agravió por ello y que ante tales circunstancias es evidente no vulneró la Ley N° 25.345, también denominada “Ley de Prevención de la evasión fiscal” y por eso no puede condenársela a pagar la indemnización contemplada en el art. 80 L.C.T.----------

///

------ También entiende que la compensación que requirió desde su contestación de demanda, debió considerarse y opina que no es correcto estar al criterio que enuncia que la ausencia de homologación de un convenio impide otorgarle valor.----------

------ Dice que ratifica la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso, incumple el art. 3°, c. I del Acuerdo 3821/09.----------

------ Así, por ejemplo, se denuncia que no se ha considerado en la causa el criterio que seguimos en la caratulada "L. R., H. M. c/P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. E Indem.)" (Expte. N° 21.884-L-2010), por lo que no se comprende que al dar a conocer los argumentos dirimentes de la sentencia de primera instancia, no se exponga el que precisa que para decidir se siguió nuestro criterio en los mencionados autos (ver fs. 190 vta. cuarto párrafo y compararlo con el resumen de fs. 256/259).----------

///

------ Tampoco de la sentencia definitiva de la Alzada, que confirma la de origen, se reseñan todos los argumentos dirimentes. Por ejemplo el desarrollado en el voto de la Dra. Reynoso de Roberts cuando dice, con respecto a la entrega del certificado de trabajo, "Y si bien es cierto que los empleados declarantes coinciden en que no fue entregado, pero que luego se puso a disposición no concurriendo el Sr. G. a retirarlo, no es menos cierto que S. A. abonó a G. lo acordado el 31 de julio de 2009, y a la fecha del reclamo 7 de noviembre ya había transcurrido no solo el plazo legal, sino también el comprometido en la cláusula séptima del acuerdo." Todo para concluir que emerge de los dichos de los empleados de la empresa que la documentación estuvo a disposición del actor aunque sin determinar fecha (comparar fs. 262 último párrafo con el argumento de fs. 243, último párrafo/244).----------

------ Por otra parte, si argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que se cuestiona, se fundaron en el convenio que la casacionista pretende que tiene fuerza de cosa juzgada, aún cuando no este homologado y debe valorarse para decidir la compensación, debió darse a conocer el mismo, al menos las cláusulas trascendentes.----------

------ II.1.- Se critica concreta y razonadamente la sentencia cuando al denunciarse una arbitraria valoración de la prueba se indica cuál fue la norma de prueba infringida. En el caso, no se señala qué dispositivo probatorio se vulneró al valorar la testimonial y la cláusula séptima

del acuerdo y así concluir en que el certificado de trabajo estuvo a disposición del actor pero sin determinar fecha. La denuncia del absurdo debe ir acompañada de la cita precisa y detallada de las normas sobre prueba infringidas (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 09/S.R.E./09 y 102/S.R.E./10).----------

------ II.2.- La referida denuncia es indispensable porque ya en mas de una oportunidad hemos dicho que los jueces de grado son soberanos en la valoración probatoria.----------

------ II.3.- No se critica concreta y razonadamente el argumento que menciona la necesidad de consignar judicialmente el certificado de trabajo previa intimación para que el obrero lo retire, porque no existen razones para considerar que su entrega dependa de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirarlo. Así, dispusieron la sentencia de primera instancia y la atacada que estaban a los criterios jurisprudenciales con los que coincidían -se citaron fallos- y que no se compartía la interpretación jurisprudencial que pretendía la demandada que se aplique (ver fs. 190 y 538 vta./539 y fs. 243 vta./ 244).----------

------ II.4. Para que exista crítica concreta y razonada, en forma previa a dar el recurrente su propia opinión, que incluso puede estar avalada por parte de la doctrina y jurisprudencia, es necesario la denuncia y

demostración del error de los argumentos del fallo, y este requisito no se cumple (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 69/S.R.E./10 y Tessone, Alberto J. "Recurso Extraordinario", T° II, edit. Librería Editora Platense, 2004, págs. 205 y sgts.), tan sólo se evidencia un criterio disímil y con ello no se muestra vicio en la argumentación (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 102/S.R.E./10) y evidencia el incumplimiento de la Regla 3° inc. "c-III" del Acuerdo 3821/09.----------

------ II.5.- Es más, se indican, en el Pto. II.3. de este pronunciamiento, las fojas del fallo de primera instancia donde se siguió el mismo criterio que confirmó la Cámara porque ello nos demuestra que las mismas razones por las que la demandada apeló son las que hoy desarrolla en su casación por arbitrariedad.----------

------ De tal manera el recurso es ineficaz, cómo ya sostuvimos esta técnica, tan solo muestra su criterio personal, seguidor de una de las corrientes jurisprudenciales sobre la materia, que reitera argumentos ya ensayados pero es insuficiente para demostrar arbitrariedad (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 89 y 109 /S.R.E./2010).----------

------ Reiteradamente hemos dicho, que si un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso,

no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (Conf.: S.I. Nº 20 y 47/S.R.E./10, entre otras).----------

------ III.- Incluso debe tenerse en cuenta que se aplicó la multa contemplada el art. 80 de la L.C.T., porque no se entregó el certificado de trabajo y no porque se dejaron de entregar las constancias de la seguridad social, es clara la sentencia sobre el particular y la recurrente insiste en que cumplió con las cargas de la seguridad social. No fue esta la falencia que motivó la imposición de la indemnización por lo que sus argumentos son inatendibles.----------

------ Oportuno es indicar que ya hemos dicho que la primera tarea que debe cumplir el recurrente cuando se propone emplear la vía extraordinaria de la casación, es la recta interpretación del pronunciamiento que se dispone a impugnar; si falla en esta labor, es decir, si desinterpreta el fallo, dirigiendo la crítica a premisas o conclusiones que no constituyen la verdadera motivación de la

///

sentencia, el mismo es insuficiente.----------

------ Decidimos de tal modo en las S.I. N° 126/S.R.E./07 y 04/S.R.E./10, seguimos lo resuelto por la Corte de la Provincia de Bs. As. en más de una oportunidad con respecto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, como nos informa Alberto J. Tessone en su obra “Recursos Extraordinarios”, edit. Librería Editora Platense, La Plata, 2004, pág. 204, por lo que por esta razón el recurso también es insuficiente.----------

------ IV.- En cuanto a los argumentos tendientes a demostrar que la sentencia es arbitraria porque no se acogió la compensación fundada en los términos acordados ante la sede administrativa, el recurso tampoco supera el primer control de admisibilidad.----------

------ IV.1.- En principio, no se indicaron como normas infringidas los arts. 15 de la L.C.T. y 724, 818 y sgts. del Código Civil que son los aplicados para resolver (ver: fs. 244 vta., último párrafo y 245/246). Es decir, debía existir una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando dónde, cómo y porqué se conculcaba la normativa que debió indicarse como vulnerada (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 94/S.R.E/10).----------

------ IV.2.- Además tenemos en cuenta que es la misma casacionista la que en el Pto. 32 (fs. 271 vta.) de su casación dice: "...somos de aquellos que entendemos que la compensación de sumas pagadas por el empleador al momento de la extinción del vínculo, resultan perfectamente compensables con eventuales créditos que se suciten con posterioridad y se exterioricen en el futuro, si las partes así lo han convenido...". Es decir la recurrente afirma que tiene otro criterio, al que luego avala con jurisprudencia. Pues bien en la sentencia cuestionada no se sigue el mismo y por esa razón no puede concluirse que se demuestre que el fallo es arbitrario.----------

------ IV.3.- Es mas, sobre el valor probatorio de un convenio celebrado en sede administrativa hemos dicho, en S.I. N° 23/S.R.E./07, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires reseñado por Morello y Otros en "Códigos ...", T° II, 1988, pág. 645, que determinar: "el alcance que le ha atribuido el Tribunal a las actuaciones administrativas constituye una típica cuestión de hecho por tanto irrevisable en casación" (Ac. y Sent., 1978, v. III, p. 355) y "si concurre la identidad configurativa de la cosa juzgada, o sea si se tipifican los requisitos que hacen procedente la defensa basada en su existencia, es cuestión de hecho ajena -en principio- a la casación." (SCBA, Ac. y Sent. 1970, v. I, p. 196; 1977, v. II, p. 1035; 1978, v. I, p. 541 y 694; 1985, v. II, p. 215 y 672; DJBA, v. 117, p. 163; v. 118,

///

p. 391; v. 119, p. 616; v. 133, p. 26.).----------

------ V.- Por lo expuesto es imposible que se considere un recurso de casación que no es apto para abrir esta instancia que, se insiste, simplemente contienen agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos (Conf.: C.S., Fallos, 307:1.735; 2.462; 314:481; 1.440; 1.626).----------

------ VI.- Por todo lo dicho en modo alguno podemos apartarnos del criterio que indica: que las cuestiones de derecho laboral, no constituyen materia de revisión extraordinaria, por cuanto los reclamos que se suscitan entre las partes se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común; propias de los jueces de las instancias de grado (Cfr. v.gr. S.T.J.CH., S.I. N° 34/94; 49/S.R.E./99; 74/S.R.E./07; S.D. N° 23/S.R.E./06, 102 y 118/S.R.E./07; 08/S.R.E./10 entre otras).----------

------ VII.- La casación es insuficiente y por ello inadmisible, la Cámara al concederla no efectuó el control que indica el art. 293 del C.P.C.C., mas por cuestiones de economía procesal no se nulificará la resolución de fs. 275/277 (S.T.J.CH., S.I. N° 109/S.R.E./10).----------

///

------ Observamos además de todo lo indicado en los considerandos precedentes, que no se analizó la causal casatoria del recurso de la demandada fundada en el inc. “a” del art. 291 del C.P.C.C.----------

------ Por cierto, esta no es procedente en modo alguno, por no ser autónoma, por no indicar la norma infringida, porque no demuestra la casacionista la analogía entre la causa citada como antecedente “L. R., H. M. c/P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. E Indem.)” (Expte. N° 21.884-L-2010) y la presente.----------

------ Hemos dicho, en S.D. Nº 03/S.R.E/09 “No basta la mera cita de fallos y afirmar que son contradictorios con el recurrido, para la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley (en nuestro caso inc. “a” art. 291 C.P.C.C.), sino que es necesario expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos para que sea procedente el citado recurso” (Conf.: Rev. L.L., 1975-B-900).----------

------ La observación antecedente se efectúa a mayor abundamiento, porque la demandada no vino en queja por la falta de pronunciamiento.-

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---

---------- **R E S U E L V E** ----------

---

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 252/272 vta. y la pérdida del depósito de fs. 251.----------

---

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.------

---

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de la Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------

---

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; José L. PASUTTI.----------

---

Recibido en Secretaría el 10/08/2012. Conste.----------

Registrada bajo el N° 61/S.R.E/2012.----------

---

///

///